

DOCTRINA DEFINITIVA

*Por Alfonso Suárez,
Socio del Departamento Laboral
Araoz & Rueda*

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en una reciente sentencia conocida hace escasos días, ha establecido doctrina jurisprudencial en los supuestos de cese en el cargo de administrador de la sociedad mercantil, al que se accede desde una relación laboral de carácter especial de alta dirección, cuando al momento de promocionar a la relación mercantil no exista pacto expreso o norma convencional que prevea la suspensión de la relación laboral y sus consecuencias.

En tales supuestos, el Tribunal Supremo establece ahora de forma clara y precisa (existía solo un precedente, aunque no igual, estudiado en otra resolución anterior) dos cuestiones: la primera, sobre la que ya se ha pronunciado reiteradas veces y, en tal sentido, no es ninguna novedad, que en los supuestos de desempeño simultáneo de actividades propias de consejo de administración o administrador único, y de alta dirección o gerencia, lo que determina la calificación de la relación como mercantil o laboral, no es el contenido de las funciones sino la naturaleza del vínculo; de forma tal, que si existe una relación de integración orgánica, en el campo de la administración social (ejercicio directo de facultades mediante delegación interna), la relación no será laboral, sino mercantil, de modo que solo en los casos de relación de trabajo común u ordinaria aquel desempeño simultáneo de ambas relaciones -laboral y mercantil- será posible, pero no en los demás.

La segunda, y aquí el interés y novedad de esta sentencia, estriba en resolver la cuestión de si el nacimiento del vínculo societario suspende la relación de carácter especial de alta dirección o la extingue, en ausencia de norma colectiva o pacto individual.

Hasta ahora, los Tribunales Superiores de Justicia, salvo escasas excepciones, venían entendiendo que, en tales supuestos, dicha relación especial quedaba en suspenso y no se extinguía por la demanda jurídica que va implícita en toda situación de promoción y resultar de aplicación analógica "iuris" con la situación de excedencia o la "legis" prevista en el artículo 9 del Real Decreto 1382/1985, regulador de la relación de alta dirección, de forma tal que la extinción de la relación societaria o mercantil activaba la laboral suspendida, tal y como, por ejemplo, ha venido manteniendo hasta ahora el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en reiteradas sentencias.

Sin embargo, mediante esta resolución que se acaba de conocer, el Tribunal Supremo casa la sentencia del inferior, precisamente del Tribunal Superior de Madrid, y establece con valor de jurisprudencia que el inicio del vínculo societario acarrea necesariamente la extinción de la relación especial, en los casos de ausencia de pacto o norma colectiva sobre la posible reanudación de la relación laboral, y, por consiguiente, como sucedía en el supuesto concreto que estudia dicha sentencia, también la posibilidad tras el cese como consejero de percibir una indemnización por la extinción de la referida relación laboral.
